

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR COMUNIDAD EDIFICIO SANTA  
BEATRIZ CIEN, SUSPENDE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA, Y RESUELVE LO  
QUE INDICA**

**RES. EX. N° 3 / ROL D-025-2022**

**SANTIAGO, 31 DE JULIO DE 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "la Guía"); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-025-2022**

1. Con fecha 3 de febrero de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-025-2022, con la formulación de cargos a Comunidad Edificio Santa Beatriz Cien (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado "Edificio Santa Beatriz 100", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada



en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Providencia, con fecha 9 de febrero de 2022.

2. Con fecha 7 de diciembre de 2021 y 21 de marzo de 2022, esta Superintendencia recepcionó nuevas denuncias, por medio de las cuales se reclama la emisión de ruidos molestos, producto de las actividades desarrolladas en la unidad fiscalizable individualizada en autos, ambas fueron incorporadas al presente procedimiento sancionatorio mediante Res. Ex. N° 2 / Rol D-025-2022.

3. Por su parte, habiéndose acompañado junto a la Res. Ex. N° 1/ Rol D-025-2022, formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, el titular no presentó solicitud alguna para recibir asistencia asociada a la presentación de un programa de cumplimiento.

4. Con fecha 2 de noviembre de 2022, mediante Res. Ex. N° 1913, esta Superintendencia resolvió el procedimiento sancionatorio, sin embargo, con fecha 15 de noviembre de 2022, el titular presentó un recurso de reposición en contra de esta resolución, por no haberse pronunciado previamente esta Superintendencia respecto del programa de cumplimiento presentado con fecha 1 de marzo de 2022. Mediante Res. Ex. N°847 de fecha 22 de mayo de 2023, esta Superintendencia acogió el recurso de reposición, retrotrayéndose el procedimiento sancionatorio a la etapa de evaluación de la admisibilidad del Programa de Cumplimiento.

5. De esta manera, cabe dar cuenta que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 1 de marzo de 2022, Gonzalo García Soto e Ignacio Rodríguez Olea en representación del titular, presentaron un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y se acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra el Acta de la Asamblea Ordinaria de Copropietarios de la Comunidad Edificio Santa Beatriz Cien, de fecha 7 de septiembre de 2016, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "[I]a obtención, con fecha 30 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 60 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III". En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de **10 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que "contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores".

<sup>1</sup> Con fecha 1 de octubre de 2021, le fue entregada el acta de inspección al titular al momento de la inspección.



7. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

8. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

11. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, el **cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

12. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

13. Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la Acción 1 contempla, en su descripción, más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada en dos medidas, las cuales corresponden a: (i) **Acción 1.1: "Cambio en la actividad: Realizar el cambio de la actividad productiva, por otra que**





*no genere emisión de ruidos molestos.”; y (ii) **Acción 1.2:** “Otras medidas: Modificación del horario de funcionamiento de los equipos de inyección y de extracción de aire”.*

14. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:



**Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio**

Acciones Comprometidas	ANÁLISIS	Acciones de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC
<p><b>Acción N° "1.1": "Cambio en la actividad".</b> El titular propone como medida "Realizar el cambio de la actividad productiva, por otra que no genere emisión de ruidos molestos."</p> <p><b>Acción N° "1.2": "Otras medidas: Modificación del horario de los funcionamiento de los equipos de inyección y de extracción de aire."</b> El titular propone como medida "la instalación de un timer electrónico en los equipos de inyección y de extracción de aire que garantiza el funcionamiento de los equipos entre las 09:00 y 19:00 horas de lunes a viernes, de 09:30 a 15:00 horas el día sábado y supresión absoluta de funcionamiento el día domingo."</p>	<p>De la revisión de la acción se da cuenta que el titular no busca modificar la actividad realizada, sino que, como se analizará posteriormente en la acción 1.2, se da cuenta que se busca incorporar un cambio en el horario de funcionamiento de sus equipos. En dicho sentido, esta acción no podrá ser considerada en el PDC.</p> <p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución, la cual tuvo lugar con posterioridad a la infracción.</p> <p>Lo anterior, toda vez que el equipo instalado evitaría el funcionamiento de los equipos emisores de ruido en el horario en el cual se constató la infracción, cuestión que ha sido levantada en el informe de medición de ruidos elaborado por la empresa ETFA Acustec<sup>23</sup>, el cual dio cuenta de la inexistencia de emisiones de ruido provenientes del dispositivo emisor, pasando de excedencias de 10 dB(A) a 0 dB(A), en el mismo horario y receptor.</p>	<p>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla "Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad".</p> <p>Nº Identificador: "1"</p> <p>Acción: "Modificación del horario de funcionamiento de los equipos de inyección y de extracción de aire"</p> <p>Costo Estimado Neto: "160.650"</p> <p>Plazo: "Acción ejecutada al 28 de noviembre de 2021"</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: "Acción ejecutada desde el mes de noviembre de 2021. Acción consiste en la modificación de los horarios de funcionamiento de los equipos de inyección y de extracción de aire, de este modo, se suspende su funcionamiento de los equipos durante el horario nocturno, configurándose para que estos funcionen entre las 09:00 y 19:00 horas de lunes a viernes; de 09:30 a 15:00 horas el día sábado y la supresión absoluta de funcionamiento el día domingo."</p> <p>Que, no obstante lo anterior, el titular no indicó la fecha en la cual habría incurrido en la instalación y programación del equipo temporizador, por lo que se tendrá como fecha de implementación la del informe elaborado por Cristian Romo Negrete, esto es, el 28 de noviembre de 2021.</p>	<p>Se ofrecen como medios de verificación:</p> <p>(i) Boletas y/o facturas de la compra de materiales; (ii) Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios; (iii) fotografías fechadas y georeferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción; (iv) Fichas o informes técnicos (Informe de fecha 28 de</p>
			<p><sup>2</sup> Autorizada en su calidad de ETFA (código 059-01) para realizar mediciones de ruidos conforme a la metodología del D.S. 38/2011, de acuerdo a la Res. Ex. N° 953/2020 de la SMA.</p> <p><sup>3</sup> Reporte N° 093932021, de fecha 22 de diciembre de 2021, presentado por el titular con fecha 1 de marzo de 2022. En dicho informe se constata la inexistencia de superaciones en el mismo horario y receptor en la cual se constató la infracción objeto del presente procedimiento.</p>




**Acción N° “2”:** “medición de ruido”. El titular propone como medida “Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido, por una empresa ETFA, con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.”

El titular indica que esta acción ya habría sido ejecutada, toda vez que presentó, con fecha 1 de marzo de 2022, una medición realizada el 22 de diciembre de 2021, por la empresa ETFA Acustec.

Dicha medición dio cuenta de la inexistencia de emisiones de ruido provenientes del dispositivo emisor, por encontrarse este apagado, procediendo a medirse solo ruido de fondo por parte del profesional titular con fecha 29 de diciembre de 2021, mediante la emisión del informe de medición de ruido elaborado por la ETFA Acustec.

Al respecto, cabe señalar que el titular ha procedido a ejecutar la acción obligatoria, con fecha 29 de diciembre de 2021<sup>4</sup>.

**Acción N° “3”:** Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.


<sup>4</sup> Fecha de emisión del informe de medición de ruido, elaborado por la ETFA Acustec.

	<p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p> <p><b>Nº Identificador: "4"</b></p> <p><b>Acción:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p> <table border="1" data-bbox="832 187 922 985"> <thead> <tr> <th>Costo</th><th>Estimado</th><th>Neto:</th><th>Sin</th><th>Plazo:</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td>10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga duración.</td></tr> </tbody> </table> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y</p>	Costo	Estimado	Neto:	Sin	Plazo:					10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga duración.
Costo	Estimado	Neto:	Sin	Plazo:							
				10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga duración.							
	<p><b>Acción N° "4":</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>										

	<p>medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
<b>CONCLUSIONES</b>	<p>Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se <b>cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad</b>, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.</p> <p>Lo anterior, toda vez que el titular habría instalado un aparato que impide el funcionamiento de los equipos emisores en horario nocturno, remitiendo antecedentes que darían cuenta de que la acción ya se encuentra ejecutada.</p>

15. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia<sup>5</sup>. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

16. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto<sup>6</sup>.

17. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto."

**RESUELVO:**

**I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

presentado por COMUNIDAD EDIFICIO SANTA BEATRIZ CIEN, con fecha 1 de marzo de 2022, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla "Acciones a cargar en el SPDC" de la Tabla N° 1 de esta resolución.

**II. TENER PRESENTE QUE**, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento**

---

<sup>5</sup> Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

<sup>6</sup> Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



**administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 1 de marzo de 2022.

**IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN** de Gonzalo García Soto e Ignacio Rodríguez Olea para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

**V. SUSPENDER** el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**VI. SEÑALAR** que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VII. TENER PRESENTE** que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>”

**VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA**, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.



**IX. SEÑALAR QUE**, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**X. SEÑALAR QUE**, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$844.159, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**XI. TENER PRESENTE QUE**, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Comunidad Edificio Santa Beatriz Cien, en el domicilio registrado por esta Superintendencia.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



DANIEL GARCÉS PAREDES  
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MPCV/CRM/NTR

**Notificación:**

- Gonzalo García Soto e Ignacio Rodríguez Olea, en representación de Comunidad Edificio Santa Beatriz Cien, a las casillas de correo electrónicas: [REDACTED]
- ID 1350-XIII-2021, a la casilla de correo electrónica indicada al momento de presentar la denuncia.
- ID 1458-XIII-2021, a la casilla de correo electrónica indicada al momento de presentar la denuncia.
- ID 1771-XIII-2021, a la casilla de correo electrónica indicada al momento de presentar la denuncia.
- ID 370-XIII-2022, a la casilla de correo electrónica indicada al momento de presentar la denuncia.





**C.C.:**

- Oficina de la Región Metropolitana, SMA.

**Rol D-025-2022**

